

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena**

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00606-00
Demandante: María Cristina Ramírez Ardila
Demandado: Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Controversia: Manifiesta Impedimento – Prima Especial de Servicios (30%) Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992

Estando el presente asunto para decidir sobre la admisión de la demanda, presentada por la señora María Cristina Ramírez Ardila, advierte el Magistrado ponente que todos los integrantes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca nos encontramos impedidos para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

La señora María Cristina Ramírez Ardila radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹, en contra de la entidad Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la finalidad que se realicen entre otras las siguientes las siguientes declaraciones²:

- Inaplicar por ser inconstitucionales las normas que señalan que la prima especial de servicios no constituye factor salarial.
- Declarar la nulidad de la Resolución No. 6742 del 24 de julio del año 2018 y la nulidad del acto administrativo presunto de carácter negativo derivado del recurso de apelación presentado en contra de la anterior resolución, decisiones por medio de las cuales se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima especial prevista en el artículo 14 de La Ley 4ª de 1992 en la reliquidación de todas las prestaciones sociales.

Pidió a título de restablecimiento del derecho, en su criterio, el derecho que tiene a percibir el total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales, es

¹ Reparto del 14 de agosto de 2020, expediente tramitado de forma electrónica.

² Ver 02 demanda.pdf, págs. 2 a 29.

decir, se continúe pagando el 100% de los ingresos mensuales a la demandante con sus respectivas consecuencias prestacionales más la prima especial de servicios que se señala en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

- Así mismo, vistos los hechos de la demanda y el concepto de violación que fundamentan las pretensiones, se evidencia que las súplicas formuladas por la parte demandante se encuentran orientadas a conseguir la reliquidación de las acreencias laborales en calidad de Juez de la República, con ocasión del reconocimiento y pago de la “*prima especial*” prevista en la Ley 4ª de 1992 y desarrollada entre otros, en el Decreto 057 de 1993, esto es, que la misma sea considerada como factor salarial y por ende tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales.

Es decir, se observa que la controversia gira en torno al régimen salarial de la parte demandante, el cual es precisamente el que cobija a los Magistrados integrantes de este Tribunal.

Sobre las causales de impedimentos y recusaciones, el CPACA, prescribe:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

En el mismo sentido, el artículo 141 del CGP³, en relación con las causales de recusación, establece:

³ Aplicable por la remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) (Negrillas fuera de texto).

La causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, que en precedencia se citó, hace mención al motivo de impedimento que encuentra su fundamento en el interés directo o indirecto que le pueda asistir al juzgador en el proceso.

Recapitulando, el Decreto 057 de 1993⁴ fue proferido por el Gobierno Nacional en atención a lo consagrado en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con el cual se creó una prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal, por lo que es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.

En cuanto al procedimiento que debe surtir, una vez el Juez o Magistrado ha manifestado su impedimento, el CPACA, frente a su trámite previó entre otros, en su artículo 131 el que enseguida se cita:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite. (...)

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todos los integrantes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo de

⁴ “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.”

Cundinamarca en Sala Plena, aprobó en sesión de 22 de febrero de 2016 y ratificó en Acta No. 24 de sesión realizada el 25 de julio del mismo año, que cuando el impedimento comprenda a todo el Tribunal, no es necesario que la manifestación del mismo sea firmado por todos los integrantes de la Sala Plena, sino únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación, se procede con la firma de los suscritos.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,**

RESUELVE:

Primero: Declárase impedida la Sala Plena de esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

(Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha)

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado Ponente**

**Amparo Navarro López
Presidenta del Tribunal**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 153	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	08 SEP 2020
Oficial mayor	

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-015-2016-00143-02
Demandante: Blanca Cecilia Martínez Barragán
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Vinculada: Amparo Salas
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: Apelación auto niega prueba

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala Unitaria a decidir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el curador ad litem de la señora Amparo Salas en contra del auto del 3 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del trámite de la audiencia inicial (artículo 180 Ley 1437 de 2011), mediante el cual se le negó una prueba documental.

II. Antecedentes

1. Pretensiones

La señora Blanca Cecilia Martínez Barragán a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 013648 del 9 de abril de 2015, RDP 018239 del 11 de mayo de 2015 y RDP 041689 del 8 de octubre de 2015, por medio de las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP le negó la solicitud de sustitución de la pensión de invalidez del señor Alberto Amarís Núñez.

2. Auto de primera instancia recurrido

El auto recurrido de fecha 3 de marzo de 2020 abrió el proceso a pruebas y en relación con las solicitadas por el curador Ad litem de la señora Amparo Salas, negó la prueba tendiente a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Relaciones Exteriores y las empresas de Telecomunicaciones Tigo, Claro, Etb, Virgin Mobile y Movistar teniendo como objeto localizar y entablar contacto con la señora Amparo Salas.

Argumentó la juez de instancia que la función del curador Ad litem es representar los intereses de la vinculada pese a que la misma no comparezca en el proceso, adicionó que su nombramiento se realizó con la finalidad de garantizar a la señora Salas el derecho de defensa y debido proceso.

Además de lo anterior, expuso que dentro del expediente no existe copia o referencia en cuanto al número de identificación de la señora Salas, por lo que considera que decretar el medio probatorio sin esa información no arrojaría resultados positivos. En conclusión no encontró demostrada la utilidad y conducencia de la prueba.

3. Del recurso de apelación

El curador Ad litem presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la decisión de negar el decreto y práctica de la prueba que solicitó, argumenta que es necesario establecer una serie de situaciones en relación con la señora Amparo Salas. Expuso que la Registraduría Nacional del Estado Civil podría certificar hechos tales como si se encuentra viva o por el contrario ya falleció, o el lugar en donde realizó su última votación, lo anterior con el fin de establecer su residencia y tal vez poder tener contacto con ella. En igual sentido expuso los argumentos sobre la necesidad de oficiar a las empresas de telecomunicaciones que existen en el país.

Alega el curador que es necesario ubicar a la señora Amparo Salas para establecer si efectivamente estuvo casada con el causante y si por ello le asiste derecho a la sustitución. Si por el contrario ya falleció, no habría lugar a negar el derecho a la demandante.

4. Trámite procesal

En la misma audiencia del 3 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, la juez de instancia dio traslado del recurso interpuesto por el curador Ad litem a la parte demandada, quien manifestó que la única finalidad del recurso era dilatar el trámite normal del proceso. Acto seguido se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

III. Consideraciones

1. Competencia

En el presente asunto, la Sala Unitaria es competente para resolver la apelación por tratarse de un auto que niega la práctica de una prueba de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 125 y 153 ibídem.

2. Problema jurídico

La Sala Unitaria debe establecer si es procedente decretar la prueba solicitada por el curador Ad litem.

3. Medios probatorios

Los artículos 211 y 306 del CPACA remiten al Código de Procedimiento Civil – C.P.C. los aspectos no contemplados en este, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la actuación probatoria deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Ahora, la Ley 1.564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso CGP, dispone como medio de prueba el documento (artículo 165).

El artículo 168 del CGP establece que el juez debe rechazar de forma motivada las pruebas notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Es decir, corresponde al juez analizar si la solicitud de pruebas que elevan las partes cumplé o no con tales presupuestos, en relación con los hechos que se

cuestionan en la demanda, para proceder a decretar o negar la práctica de la prueba solicitada oportunamente.

Al respecto, vale la pena precisar que el Consejo de Estado¹ señaló:

“En relación con la conducencia de la prueba, la misma apunta a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador.”.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que para proceder con el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, el juez debe establecer: i) si el medio de prueba es *conducente* para acreditar determinado hecho, ii) si la prueba es *pertinente* y se relaciona con los hechos sobre los cuales gira el proceso, y iii) si la prueba es *útil* o *eficaz* al punto que informa al juez sobre los hechos invocados en la demanda.

4. Caso concreto

El curador Ad litem quien representa a la señora Amparo Salas, a los herederos y terceros interesados en las resultas del proceso, pretende se revoque la decisión proferida el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en su lugar se libren los oficios a las entidades y empresas que él solicita para lograr tener contacto con su representada.

Considera el curador que es necesario establecer una serie de situaciones, entre ellas, si la señora Amparo Salas se encuentra con vida, y si ello es así, luego tener contacto con ella para establecer si efectivamente estuvo casada con el causante lo que ayudaría a resolver el fondo del asunto.

Precisa la Sala que todas las pruebas que se solicitan dentro del trámite de un proceso deben ser útiles, conducentes y pertinentes para que el juez las decrete, de lo contrario, se deben rechazar de plano. En este caso, de la revisión minuciosa de las piezas procesales remitidas para resolver el recurso, se registró que el causante Alberto Amarís Núñez estuvo casado con la señora Amparo Salas y que al parecer con ella tuvo una hija, no se hace referencia del número de

¹ Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 27 de abril de 2017 con ponencia de Hernán Andrade Rincón, expediente No. 410001-23-31-000-2010-00520-03.

identificación de esta señora, ni se registra el nombre del hijo que hubieran podido tener.

Si bien en principio sería de utilidad tener acceso a la información sobre el estado civil de la señora Amparo Salas, para la Sala Unitaria resulta claro que ante la falta de información sobre el número de identificación de la vinculada, el decreto de la prueba resultaría infructuoso, pues tal y como se mencionó en primera instancia, pueden existir muchas personas que se identifiquen con ese nombre y apellido sin poderse establecer quien es la vinculada a este proceso, es decir, quien presuntamente contrajo matrimonio con el causante.

Así pues, como fue pedida la prueba no puede ser decretada, pues la única forma de probar el estado civil de una persona es con su registro civil de nacimiento, de matrimonio o defunción, depende del caso. En este proceso, el curador Ad litem podría haber solicitado un registro civil de nacimiento del causante, para establecer si el señor Amarís Núñez sufrió alguna modificación en su estado civil al haber contraído matrimonio con la señora Amparo Salas o con cualquier otra.

En ese orden, al no existir certeza sobre la identificación de la presunta cónyuge del señor Alberto Amarís Núñez, no podría la Sala ordenar que se libren una serie de oficios para establecer una información sobre alguien de quien no se tiene certeza que existe o existió. En todo caso, si la juez de instancia en uso de sus facultades oficiosas considera necesario antes de dictar la sentencia, podrá decretar pruebas de oficio para establecer este hecho.

Finalmente, el Despacho deja constancia que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

IV. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

Expediente: 11001-33-35-015-2016-00143-02

Como en este caso concreto se trató de la decisión sobre un auto que negó el decreto y práctica de una prueba, situación que no pone fin al proceso, la Sala Unitaria considera que no procede la condena en costas.

V. Conclusión

La Sala Unitaria confirmará la decisión proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del 3 de marzo de 2020, por medio de la cual negó el decreto y práctica de la prueba solicitada por el curador Ad litem pues si bien la prueba podría ser útil, conducente y pertinente, debido a la falta de información sobre el número de identificación de la señora Amparo Salas se tornaría casi imposible lograr identificarla e individualizarla, por ello, el curador Ad litem deberá seguir ejerciendo la defensa de la señora Salas con la información que pueda obtener del expediente administrativo proporcionado por la entidad demandada y de las pruebas allegadas por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

Primero.- Confirmar el auto del 3 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la presente decisión.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Tercero.- Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria, a la mayor brevedad posible, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

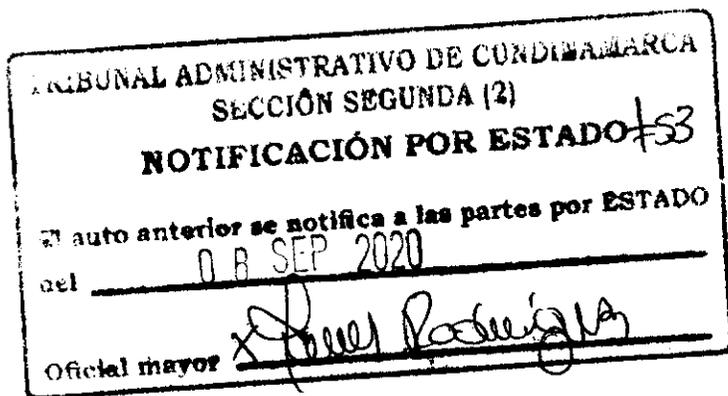
Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 016 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c225a649ac446810a1c7c846866ab5a693f10326498f9b1fafa1835f75c0aba**

Documento generado en 07/09/2020 10:54:44 a.m.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04228-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys Guerrero de Brand
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto: Fija fecha audiencia conciliación

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, a través de memorial radicado el 5 de febrero de 2020, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

2. CUESTIÓN PREVIA

A través de auto adiado 19 de febrero de 2020 (fl. 184), se ordenó requerir a la abogada Katterine Johanna Lugo Camacho, con el objeto de que allegara las documentales que dieran cuenta del mandato conferido por la UGPP, para representar a dicha entidad en este asunto, dado que si bien allegó recurso de apelación contra la sentencia de 11 de diciembre de 2019, no anexó al plenario el poder y la sustitución respectiva para actuar dentro del mismo en calidad de mandataria judicial de la UGPP.

En vista de lo anterior, se aportaron al proceso los siguientes documentos: **i)** copia de la escritura pública de 28 de marzo de 2019, a través de la cual la UGPP le confirió poder general a la abogada Nury Juliana Morantes Ariza para representar judicialmente a la entidad; **ii)** poder otorgado por la abogada Nury Juliana Morantes Ariza al abogado Richard Giovanni Suárez Torres para representar a la UGPP en este asunto, con fecha de presentación personal del 10 de febrero de 2020, y **iii)** sustitución de poder de este último a la abogada Katterine Johanna Lugo Camacho (fls. 187-195).

Así las cosas, luego de analizadas tales documentales, se observa que el poder otorgado al abogado Richard Giovanni Suárez Torres para representar a la UGPP, data del 10 de febrero de 2020, por lo que es evidente que la sustitución de poder de este último a la abogada Katterine Johanna Lugo Camacho también es de una fecha posterior al 10 de febrero de 2020. Lo anterior permite evidenciar que para el día 5 de febrero de 2020, fecha

de presentación del recurso de apelación, la abogada Katterine Johanna Lugo Camacho no contaba con un mandato otorgado por la UGPP para representar a la entidad en este asunto.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la UGPP se dará trámite al recurso de apelación, teniendo en cuenta que en todo caso, la UGPP confirió el poder requerido a los abogados antes referidos. Sin embargo, es necesario **prevenir** a los abogados Richard Giovanni Suárez Torres y Katterine Johanna Lugo Camacho, para que en lo sucesivo, no se presenten situaciones como la aquí indicada, y de manera previa a la radicación de cualquier memorial o escrito, cuenten con el mandato otorgado en debida forma por la entidad a la que representan.

3. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

3.1. De la suspensión de términos por el covid-19: El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de la presente anualidad, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Posteriormente, a través del Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, situación que afectó entre otros servicios el de prestación de justicia. Más adelante, el presidente con la firma de todos sus ministros declaró nuevamente el estado de excepción mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por treinta días calendario.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 22 de mayo, y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada covid-19 en el territorio nacional.

En este orden de ideas, durante el lapso indicado únicamente se pudieron proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos, que para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir ninguna clase de decisión, pese a encontrarse pendiente de realizar el pronunciamiento del recurso de apelación y realizar la audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. De la celebración de audiencia virtual: Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señaló que el mismo regiría tanto para los procesos en curso como los nuevos, desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

Dicho decreto determinó que la realización de audiencias o diligencias se llevará a cabo por medios tecnológicos que garanticen la presencia de los sujetos procesales, sin necesidad de la autorización de que trata el parágrafo 2.º del artículo 107 del C.G.P¹.

En consecuencia, procede el Despacho a programar la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4.º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo mediante el uso de la plataforma Microsoft Teams, por lo que corresponde a las partes procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>; contar con conexión de internet, con cualquier dispositivo tecnológico con audio, cámara y micrófono.

Además de lo señalado anteriormente, las partes deberán:

-Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 15 minutos antes de iniciar la audiencia para aceptar la video llamada y realizar las pruebas de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

-El acceso a la plataforma se realizará previa invitación por parte del Despacho, la cual será enviada por e-mail a los correos electrónicos informados por las partes en el proceso.

-En caso de que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberá manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de realización de la audiencia, exponiendo las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

-Con el fin de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, únicamente, serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, la contestación o cualquier otro acto procesal que hubieren sido dirigidos al correo institucional del Despacho s02des14tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

-En el evento de presentarse sustitución o nuevo poder, deberá allegarse al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia con sus respectivos anexos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020².

De manera que, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4.º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011³, diligencia que se realizará de acuerdo con los parámetros señalados en precedencia, el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am).

¹ “**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar las fechas de las audiencias en los distintos procesos a cargo de los jueces o magistrados del respectivo distrito, circuito o municipio al que pertenezca”.

² “**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

³ “... CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso ...”

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR para el día el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), a la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4.º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Diligencia que se realizará por medio de la plataforma Office 365 en el aplicativo Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Richard Giovanni Suárez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 79.576.294 y portador de la tarjeta profesional 103.505 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos del poder otorgado, y aceptar la sustitución por este conferida a la abogada Katterine Johanna Lugo Camacho identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.010.186 y portadora de la tarjeta profesional 256.711 del C.S. de la J.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a las partes de la presente providencia y déjese constancia del envío del mensaje que trata el artículo 201 del CPACA, a quien haya suministrado su dirección electrónica, atendiendo adicionalmente lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.c.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>B</i>
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>
Oficial mayor <i>x</i> <u><i>Jaime Galeano Garzón</i></u>

SEP 7:20 AM 8:07